

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO 25000234100020200036900 AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

Paula Yaneth Taborda Taborda <ptabordat@dian.gov.co>

Mar 17/01/2023 9:48

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadapmedinam@gmail.com <abogadapmedinam@gmail.com>;abogadamedinamontes@gmail.com <abogadamedinamontes@gmail.com>

CC: Luis Alexander Galvis Sanchez <lgalviss@dian.gov.co>;Juan Carlos Rojas Forero <jrojasf@dian.gov.co>

Bogotá D.C., enero 17 de 2022

Señor Magistrado:

Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera – Subsección B.

Bogotá D.C.

Referencia : ALEGATOS DE CONCLUSION
Expediente : 25000234100020200036900
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAULA YANETH TABORDA TABORDA, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 expedida en Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal con el fin de presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con memorial adjunto:

NOTA 1: En archivo PDF adjunto alegatos de conclusión.

NOTA 2: El presente correo se envía también a las direcciones electrónicas aportadas por el demandante abogadapmedinam@gmail.com; y abogadamedinamontes@gmail.com

Atentamente,

Paula Yaneth Taborda Taborda

ptabordat@dian.gov.co

G.I.T. Representación Externa

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Teléfono 4256360 ext. 934027

Av. Calle 26 No. 92 – 32 G5 Piso 3

www.dian.gov.com



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Bogotá D.C., enero 17 de 2022

Señor Magistrado:

Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera – Subsección B.

Bogotá D.C.

Referencia : ALEGATOS DE CONCLUSION
Expediente : 25000234100020200036900
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAULA YANETH TABORDA TABORDA, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 expedida en Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, dentro del término legal con el fin de presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por medio de Auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado en el estado del día 15 de diciembre del mismo año, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, por lo cual, procedo a presentarlos de acuerdo con las siguientes consideraciones:

2. ALEGATOS FINALES.

Teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas dentro del presente proceso judicial, dándole el Despacho el valor probatorio que otorga la ley a los documentos presentados con los escritos de demanda y contestación de demanda, procederemos a presentar alegatos de conclusión, así:

Nos acogemos a los argumentos de defensa de la contestación de demanda que permiten evidenciar el cauce procesal y cumplimiento de las disposiciones normativas por parte de la autoridad aduanera en virtud del principio de responsabilidad objetiva de los funcionarios públicos y el principio de legalidad inmerso en las actuaciones de las autoridades administrativas.

Solo haremos mención al cargo referido al principio de favorabilidad, en el sentido de traer un precedente judicial sobreviniente que apoya la tesis de defensa, permitiendo establecer que el cargo no tiene vocación de prosperidad tal como ha sido insistido por este extremo de la litis.

A esa conclusión se puede llegar, además, luego de evidenciarse que las sanciones contenidas en el Decreto 390 de 2016, nunca entraron en vigor. Pues solamente entraron en vigor normas formales procedimentales.

Así mismo, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina efectuó un estudio de las normas que se encontraban derogadas del Decreto 2685 de 1999 y vigentes del Decreto 390 de 2016 a través del Oficio No. 04199 de 2017, duplicado en el escrito de contestación de demanda. Instrumento que permite aclarar y tener la certeza, de que el artículo 485 del decreto 2685 de 1999 estaba vigente y por supuesto sancionando conductas típicas dispuestas como infracciones aduaneras, aún, al momento de expedirse la resolución que desató el recurso de reconsideración y resolvió de fondo la situación jurídica.

Sobre dicho asunto, traemos el análisis realizado por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, en Sentencia de fecha 29 de junio de 2022, Expediente 11001-33-37-041-2020-00038-00, respecto de un asunto con circunstancias fácticas y jurídicas similares, donde consideró:

2.1. De la caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Según los artículos 131 del Decreto 2685 de 1999 y 224 del Decreto 390 de 2016, la declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, la fecha de su presentación y aceptación de la corrección o modificación, finalización de un régimen suspensivo o cuando debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido.

Lo anterior significa que, la facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones fenece en el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera. El acto administrativo que impone la sanción se debe expedir y notificar dentro de ese término, como condición para interrumpir la caducidad de la facultad sancionatoria.

Esta probado que, el 11 de septiembre de 2018, la DIAN profirió el Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-435-8-03480, en relación con la Declaración de Importación No 09013021462537 presentada el 13 de noviembre de 2015, por la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1, a nombre de NOVARTIS S.A. DE COLOMBIA S.A. A la importadora le propuso liquidar un mayor arancel en cuantía de \$51.381.000.00 y la sanción Prevista en el núm. 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por valor de \$56.519.000.00, como consecuencia del error en la clasificación arancelaria del producto TIAMAX 80%, dado que la subpartida correcta es la 30.03.20.00.00. En el mismo acto preparatorio le propuso a la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A Nivel 1, la sanción de multa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por valor de \$11.304.000.00, en consideración a que hizo incurrir a su mandante en errores en la declaración de importación cuestionada, que determinaron el mayor pago de tributos y sanciones.

El Requerimiento fue notificado a la demandante el 17 de septiembre 2018, fecha para la cual aún faltaban aproximadamente dos meses para que se cumplieran los tres (3) años, para que la declaración quedara en firme. La fecha límite para notificar el REA vencía el 13 de noviembre siguiente. Por tanto, es evidente que, para la época de notificación del requerimiento especial aduanero, no se habían cumplido los tres años de que disponía la Administración para notificar el acto preparatorio e interrumpir el término de caducidad y evitar que la declaración de importación cobrara firmeza⁵. Por tanto, es evidente que la Administración ejerció oportunamente sus facultades como lo determinan las normas aplicables en la materia.

Adicionalmente, según el inciso 4° del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, la DIAN está habilitada para imponer la sanción dentro de la misma liquidación oficial, bajo la condición de que la caducidad se someta a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. Esta exigencia también se cumplió a cabalidad. Por tanto, No prospera el cargo.

(...)

2.2. Del debido proceso y las garantías de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

(...)

La controversia que ocupa la atención del despacho tiene naturaleza eminentemente sancionatoria y por consiguiente participa de los principios que gobiernan el ejercicio del ius puniendi del Estado. De ahí que, cuando ello resulte procedente debido a un tránsito de legislación, las personas afectadas por la sanción se pueden amparar en el principio de favorabilidad.

2.2.6. Al momento de identificar la norma aduanera aplicable a un caso concreto, se deben tener en cuenta las circunstancias espaciales y temporales que inciden en aquella, como ocurre en el presente caso, en que la controversia gira en torno de la aplicación de la ley en el tiempo.

La aplicación de la ley en el tiempo implica, “en primer lugar, la existencia de una ley que regula determinados hechos jurídicos o determinadas consecuencias jurídicas; y, en segundo término, la derogación o modificación de dicha ley por una nueva”⁹.

Cuando de aplicar el principio de favorabilidad se trata, debe existir sucesión de leyes en el tiempo, en virtud de lo cual, una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

2.2.7. Según la teoría del caso planteada por la parte actora, la investigación aduanera en contra de la Agencia de Aduanas se debió resolver a la luz del principio de favorabilidad, en consideración a que a la misma situación de hecho resultarían aplicables dos previsiones normativas distintas. Concretamente el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016. Empero, como la última disposición no previó la infracción endilgada a la empresa investigada, también deben desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

La interpretación propuesta por el apoderado del extremo actor no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Es claro que a la empresa demandante se le formularon cargos por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, concretamente por “hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

Las infracciones establecidas en los Artículos 526, 527, 538 y 542 del Decreto 390 de 2016, no guardan relación con ninguna de las conductas señaladas en el Numeral 2.6 del Artículo 485 del antiguo Estatuto Aduanero.

Sin embargo, en el presente evento no existe conflicto de leyes en el tiempo, ni es posible aplicar el principio de favorabilidad, sencillamente porque los artículos 526, 527, 538 y 542 del Decreto 390 de 2016, no entraron en vigor. De ahí que, no existía ninguna cortapisa para que la autoridad aduanera aplicara el artículo 485-2.6 del Decreto 2685 de 1999, al momento de imponer la sanción cuya legalidad ahora se cuestiona, habida cuenta que era la única disposición vigente.

A la anterior conclusión se llega con fundamento en el análisis de la situación particular y las reglas que previeron la vigencia escalonada del Decreto 390 de 2016, que evidencian lo siguiente:

i) El régimen sancionatorio consignado en los artículos 511 a 549 del Decreto 390 de 2016, no entró a regir desde el 22 de marzo de 2016, porque no están relacionados en la regla 1 de vigencia escalonada.

ii) En relación con la Regla No 2, la autoridad competente dentro de los 180 días siguientes a la publicación del Decreto 390 de 2016, esto es, al 01 de diciembre de 2016, no reglamentó su régimen sancionatorio. Es decir, después de la citada fecha el artículo 485-2.6 del Decreto 2685, aún tenía efectos vinculantes.

iii). No existe prueba en el expediente de que se hubiere implementado el nuevo modelo de sistematización informático de la DIAN, como lo prescribe la regla 3, de la disposición que se viene comentando, para aplicar algunos de los artículos del Decreto 390. De ahí que nunca entraron en vigor.

Revisada la normativa que desarrolló dicho Estatuto Aduanero, para la fecha en que se impuso la sanción, no se expidió ni entró en vigor reglamentación alguna del régimen sancionatorio previsto en el capítulo XV del Decreto 390 de 2016.

En conclusión, la DIAN no podía aplicar el principio de favorabilidad al momento de imponer la sanción, dado que las normas que el demandante reputa más favorables aún no tenían vigencia. De ahí que, el único precepto normativo vigente en dicho momento era el artículo 485-2.6 del Decreto 2685 de 1999, como se indicó en los actos administrativos demandados, pues no fue derogado por el Decreto 390 de 2016.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta el 01 de abril de 2019, por Resolución No 00242210, consulta los principios de legalidad, tipicidad e interpretación restrictiva de las infracciones que orientan el derecho sancionatorio.”

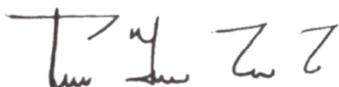
3. PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, las efectuadas en el escrito de la contestación de la demanda, y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito a ese Despacho **DESESTIMAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA** por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

4. NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 del 2022, informo al Despacho que la entidad demandada recibirá notificaciones en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía o al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; y la apoderada a mi dirección de correo electrónico institucional: ptabordat@dian.gov.co, Celular 320 8282100.

Del Señor Magistrado con respeto,



PAULA YANETH TABORDA TABORDA

C.C. N° 43.102.692 de Bello

T.P. No. 210.693 del C. S. J.

Cel. 320 828 21 00